

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos Escolares.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del Estatuto del Magisterio y octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), y a fin de cubrir en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos Escolares de régimen ordinario de provisión, más las de Patronato que en 30 de junio último sus Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta para las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos Escolares de régimen ordinario producidas hasta el primero de septiembre de 1960 por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, más las de Patronato en las condiciones señaladas anteriormente.

2.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3.º No podrán solicitar en ninguno de estos turnos los Directores que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidas o reconocidos en primero de septiembre de 1960.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino los Directores de Grupos Escolares que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 73 del Estatuto.

5.º El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º Los que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario, en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

7.º Por el turno voluntario podrán solicitar los Directores de Grupos Escolares que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

8.º En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto, constituyendo los grupos segundo y tercero los Directores comprendidos en las situaciones señaladas en el número tercero del artículo segundo del citado Decreto de 18 de octubre de 1957, los que de no solicitar o de no corresponderles ninguna de las plazas solicitadas serán destinados libremente.

9.º La preferencia exclusiva para obtener plaza por este turno será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto, decidiendo los empates el mejor número del Escalafón.

Los servicios a calificar por los apartados a) y b) del citado artículo 71 serán solamente los prestados como tales Directores de Grupos Escolares. Los del epígrafe a) se considerarán dobles cuando hayan sido realizados en Grupos Escolares dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias, siempre que los servicios sean superiores a cinco años y no se haya hecho uso de este derecho en otros concursos obteniendo destino.

10. A los concursantes que hayan sido sancionados con traslado y hubiesen cumplido éste, se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955, en la inteligencia de que estos servicios han de estar prestados como tales Directores.

11. Los que sirven en Grupos Escolares de régimen especial y las Directoras en situación especial de excedencia por casada y concursen a los solos efectos de mejorar de plaza de referencia, los harán constar de modo expreso y destacado en sus peticiones, a fin de que la vacante que les corresponda, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

12. En este concurso será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 para los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

13. Los Directores que sean eclesiásticos y deseen concursar, tendrán que acompañar a su petición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

14. Los destinos del concurso son irrenunciabiles, excepto cuando los concursantes estén comprendidos en el artículo 77 del Estatuto, por haber participado ambos cónyuges en el mismo concurso.

15. Los Directores que tomen parte en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán excedentes o cesantes de la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta, como resulta del mismo, para su provisión en el próximo que se convoque, si así procediere.

Los que obtengan plaza por este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la plaza que hubiesen alcanzado en el concurso, anulándoseles la permita de sus antiguos cargos.

16. La distribución de las vacantes para su provisión para la oposición, restringida o concurso de traslado, se hará de la siguiente forma:

Oposición restringida.—De las vacantes existentes en las capitales de Distrito Universitario, corresponderá la primera, más antigua al concurso de traslado; la segunda, a oposición restringida, y así sucesivamente, continuando el orden de rotación comenzado en el concurso del año 1949.

Concurso de traslado.—El número de vacantes correspondientes al concurso de las señaladas anteriormente, más la totalidad de las no comprendidas en el párrafo anterior, ordenadas todas por localidad y fecha de vacante, se seguirá el orden iniciado en el concurso de 1949, teniendo en cuenta que la primera más antigua corresponderá al turno de consortes; la segunda, al voluntario, y así sucesivamente, y que el turno será en el que se anunció si quedó desierta o en el que se proveyó.

Las vacantes que no se cubran por el turno de consortes pasarán al voluntario.

17. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de este Ministerio. Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado «Boletín».

Todos los plazos que se señalan con relación a este concurso se entenderán días naturales.

18. La documentación a presentar por los concursantes será la exigida en los números noveno y 32 de la convocatoria del concurso general de traslado entre Maestros, y las instancias de petición, iguales al modelo usado en el pasado concurso, se tramitarán en la forma señalada por el citado número 32, cumpliéndose los trámites y plazos señalados en este número y en el 33, 34 y 35 de la misma.

19. Esta Dirección General resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso; realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose quince días para reclamaciones, y, por último, la elevará a definitiva.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se convocan a concurso las plazas de Profesores encargados de Laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores, en ejecución del proyecto patrocinado por la Oficina de Personal Científico y Técnico de la O. E. C. E.

En ejecución del proyecto patrocinado por la Oficina de Personal Científico y Técnico de la Organización Europea de Cooperación Económica, para el nombramiento de Profesores encargados de Laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Convocar a concurso las plazas de Profesores encargados de Laboratorio de las Escuelas Técnicas Superiores que se indican a continuación.

Segundo.—Podrán concurrir a las mismas quienes estén en posesión de alguno de los títulos de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado en Ciencias.